



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>RADICADO:</b>   | 11001 33 37 042 <b>2019 00012</b> .00    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO |
| <b>DEMANDADO:</b>  | UGPP                                     |

**SENTENCIA NYR 016 DE 2022**

**1. DESCRIPCIÓN**

**1.1. TEMA DE DECISIÓN**

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

**1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

**PARTES**

**Demandante:**

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, identificado con Nit. 899.999.090- 2, dirección virtual de notificaciones: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) ; [ruth.polo@minhacienda.gov.co](mailto:ruth.polo@minhacienda.gov.co)

**Demandada:**

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dirección virtual de notificaciones: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**OBJETO**

La parte actora solicita que se declare la nulidad parcial de las siguientes resoluciones:

- a. Resolución RDP 002211 del 23 de enero de 2018, por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial (artículo noveno).
- b. Resolución RDP 041773 de 22 de octubre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición.

- c. Resolución RDP 045838 del 3 de diciembre de 2018 por la cual se resuelve recurso de apelación.

Por último, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la UGPP emitir un acto administrativo de reliquidación pensional en donde se permita al Ministerio conocer los antecedentes que dan origen al mismo.

### **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

Los fundamentos fácticos de la demanda se pueden resumir así:

1. La UGPP emitió resolución RDP 002211 del 23 de enero de 2018, por la cual se reliquida la pensión de vejez de la causante Ana Clelia Bernal de Rojas, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C y se ordena en su artículo noveno cobrar al MHCP la suma de trece millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos m/cte (\$13.533.435) por concepto de aporte patronal.
2. El MHCP, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha resolución; los cuales fueron resueltos respectivamente por las resoluciones No. RDP 041773 del 22 de octubre de 2018 y RDP 045838 del 03 de diciembre de 2018.
3. En los recursos impetrados, el MHCP solicitó a la UGPP precisar en detalle los factores por los cuales se dejó de aportar, así como los periodos de servicios no reportados y las sumas correspondientes a cada ítem.
4. La UGPP desconociendo el debido proceso, al resolver los recursos omite explicar de manera concreta y clara los factores que condujeron a la liquidación efectuada y no allega la sentencia judicial que fundamenta la reliquidación en el acto demandado.
5. La actuación de la demandada vulnera el derecho de defensa del Ministerio, ya que le impide controvertir la decisión de la administración al desconocer los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta y solamente le impone el pago de una suma de dinero que le es imposible verificar.
6. El acto administrativo que resolvió el recurso de apelación fue notificado el 27 de septiembre de 2018.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

##### **Normas violadas:**

- Artículo 29 de la Constitución Política.

- Artículos 42, 137 y 138 del CPACA.

### **Concepto de violación:**

#### **PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA**

Sostiene que la actuación administrativa que se resolvió mediante los actos demandados es violatoria del derecho al debido proceso por cuanto el deudor desconoce los fundamentos de hecho y de derecho que motivan los actos administrativos. Precisa que se omitió la entrega de información de soporte de la reliquidación de aportes efectuada, impidiendo al empleador verificar los datos contenidos en los actos administrativos y ejercer en debida forma su derecho a la defensa.

Añade que los actos demandados se encuentran viciados no solo porque no establecen de manera detallada las fórmulas y los elementos de juicio que determinan el valor cobrado, sino dado que la UGPP omitió vincular a la demandante al proceso administrativo para luego imponer la obligación irregularmente.

#### **SEGUNDO CARGO: DESVIACIÓN DE PODER.**

La UGPP incurre en desviación de poder pues omite la orden impartida por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, que legitima a la UGPP para acudir ante la Corte Suprema o al Consejo de Estado, e interponer recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en abuso del derecho, dentro del término de caducidad de cinco años contado a partir del 12 de junio de 2013, fecha en que la entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal. Por lo tanto, cuestiona que la demandada, antes de emitir los actos demandados, debió hacer uso del recurso de revisión, conforme a la orden emitida por la Corte Constitucional, y por lo tanto no le es dable a la Unidad efectuar cobro alguno contra el MHCP.

### **1.2. OPOSICIÓN**

A través del correo electrónico aportado el 17 de agosto de 2021 la UGPP presentó contestación a la demanda en los siguientes términos:<sup>1</sup>

En primer lugar, se opuso a todas y cada una de las pretensiones por considerar que carecen de sustento legal y constitucional. Seguidamente aceptó los hechos 1,2 y 7 de la demanda y negó los hechos relacionados en los numerales 3,4,5 y 6.

Posteriormente propuso la excepción previa de falta de competencia resuelta de manera desfavorable a través del auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

---

<sup>1</sup> Ver contestación de la demanda [aquí](#)

Por último, formuló como excepciones de mérito y fundamentos jurídicos la “carencia actual del objeto por sustracción de materia” y la “innominada o genérica”.

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.3.1. PARTE DEMANDANTE**

Mediante memorial aportado el 30 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reafirma los argumentos expuestos en la demanda y precisa que no discute que la UGPP profiere los actos demandados en cumplimiento de un fallo judicial, ni discute tampoco que le asiste obligación de pagar los aportes a pensión de sus funcionarios, ni que la UGPP tiene la obligación de cobrar las cotizaciones correspondientes a la reliquidación. Lo que si cuestiona es el hecho de que a través de los actos demandados la UGPP crea o impone obligación al Ministerio y disfraza lo que sería un acto de ejecución con un acto creador de obligaciones que serían admisibles si la Unidad las hubiese fundamentado y motivado de manera suficiente, indicando de manera precisa y concreta, cómo llegó a la conclusión que plasma en los actos objeto de demanda, ya que esta obligación no se cumple con exponer unas cuantas fórmulas matemáticas, como se hace.

#### **1.3.2. PARTE DEMANDADA**

En el escrito de alegaciones presentado el 16 de diciembre de 2021 la UGPP reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y resaltó que el acto administrativo fue proferido bajo las disposiciones legales y constitucionales vigentes al momento de su expedición<sup>3</sup>.

No obstante, expuso que el acto perdió exigibilidad de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019 que impide realizar cobro alguno relacionado con este. Por este motivo, sostuvo que operó la carencia actual del objeto por sustracción de materia y solicitó absolver a la UGPP de cualquier eventual condena.

### **1.4. PROBLEMAS JURÍDICOS**

De conformidad con la fijación del litigio determinada en el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la resolución No. RDP 002211 del 23 de enero de 2018 y la nulidad total de las resoluciones RDP 041773 del 22 de octubre de 2018 y RDP 045838 del 03 de diciembre de 2018, por medio de las cuales se determinó la obligación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por concepto de aportes patronales. Para resolver el fondo del asunto el debate se centra en analizar:

---

<sup>2</sup> Ver alegatos [aquí](#)

<sup>3</sup> Ver alegatos [aquí](#)

¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?

¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?

#### **1.4.1. TESIS DE LAS PARTES**

**Tesis de la parte demandante:** Sostiene que los actos demandados son violatorios del debido proceso por haber sido expedidos irregularmente y sin motivación suficiente, de manera que al desconocer los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la liquidación de los aportes, se le impidió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Además, sostiene que la autoridad expidió los actos demandados sin adelantar el debido procedimiento previsto por el legislador para efectos de determinar las obligaciones tributarias a cargo del demandante.

**Tesis de la parte demandada:** Argumenta que existe la obligación en cabeza del empleador de cotizar sobre los factores salariales que deben ser tomados en cuenta para el pago de la pensión. Con ocasión a esta obligación y en cumplimiento de los fallos judiciales se ordenó reliquidar las pensiones de vejez y cobrar a la demandante el pago de los aportes no efectuados para no generar detrimentos patrimoniales en contra del Sistema que fue dispuesto para asegurar la estabilidad económica y financiera.

**Tesis del Despacho:** La fuente normativa de la obligación impuesta mediante los actos demandados a la parte actora se encuentra en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, y se funda en los principios rectores en materia de Seguridad Social en Pensiones y en el principio constitucional de Sostenibilidad financiera y fiscal. Sin embargo, para que esta prestación pueda ser válidamente exigida al empleador como obligado, la UGPP, en ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 y los artículos 178 y 179 de la ley 1607 de 2012, debe adelantar una actuación administrativa de determinación oficial de los aportes que otorgue todas las garantías propias del debido proceso administrativo.

Para sustentar esta tesis el despacho desarrollará los siguientes argumentos: i) la obligatoriedad de las cotizaciones a los regímenes del sistema general de pensiones a cargo de los empleadores; ii) la debida motivación de la liquidación oficial de los aportes; y (iii) el

procedimiento aplicable a la expedición de liquidaciones de aportes al Sistema de la Protección Social por parte de la UGPP.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**

La parte demandada presentó como excepción de mérito la denominada "*Carencia actual de objeto por sustracción de materia*", argumentando que de conformidad con lo reglado por el artículo 40 del Decreto Ley 2106 del 2019, el acto demandado perdió su atributo de exigibilidad.

El despacho considera que la excepción presentada no se encuentra probada, debido a que la supresión contable prevista en la norma en cita no afecta el atributo de validez de los actos administrativos demandados, siendo aquel en esencia el objeto del control de legalidad sobre los mismos. Por el contrario, la supresión contable adoptada por el gobierno nacional regula el modo como se debe extinguir la obligación que fue determinada en los actos demandados, pero no conduce a retrotraer su existencia, ni invalida la obligación misma y por tanto el control de legalidad no ha perdido su objeto por sustracción de materia, como se pasa a explicar.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, las entidades públicas del orden nacional que formen parte del presupuesto General de la Nación, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), suprimirán, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente. Sin embargo, prevé la norma que, para tal efecto, las entidades involucradas harán los ajustes contables a que haya lugar mediante cruces de cuentas entre sí.

Aquel artículo fue reglamentado mediante los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", al adicionar un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Así, se dispuso que la UGPP y COLPENSIONES, suprimirían los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales insolutos al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. A pesar de ello, las entidades involucradas deben realizar los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.

De dichas disposiciones normativas, se comprende que las obligaciones originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos

ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión, no fueron anuladas mediante el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019 como los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019. Por el contrario, de la normatividad citada se comprende que la supresión corresponde al trámite de cobro de las obligaciones parafiscales, disponiendo que aquellas se extinguirán por un cruce de cuentas. En una palabra, se torna improcedente el trámite de cobro, pero sin que ello suponga la anulación de la obligación sino su extinción no por pago sino por compensación presupuestal.

Por tal razón, al ser el objeto de este proceso el control de legalidad sobre los actos administrativos de determinación de la obligación, y no aquellos relacionados con su cobro- ya sea por vía de acuerdo de pago, cobro coactivo, o supresión contable-, es claro que el medio de control impetrado no carece de objeto actual; en una palabra, la medida de supresión contable no afecta la legalidad del acto de determinación, sino únicamente conduce la forma en que debe extinguirse la obligación determinada. Por lo tanto, la excepción de fondo será declarada no probada.

Por las razones expuestas, procede el Despacho a resolver el fondo del asunto atendiendo los cargos de la demanda, para lo cual se referirá en primer lugar a los argumentos de apoyo a la tesis del despacho y finalmente al caso concreto.

## **2.2. ARGUMENTOS DE APOYO A LA TESIS DEL DESPACHO**

### **2.2.1. Obligatoriedad de las cotizaciones al régimen del sistema general de pensiones a cargo de los empleadores**

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, es obligación del Estado ejercer la dirección, coordinación y control para garantizar que la Seguridad Social se sujete a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de manera que en Colombia todas las personas tengan acceso a ese servicio público. Por su parte, de conformidad con el preámbulo y el artículo 363 de la Carta, el valor de la justicia como fin del Estado y los principios de eficiencia, progresividad y equidad tributaria limitan el orden jurídico en la materia y llaman a todos los cotizantes obligatorios, según su capacidad contributiva, a aportar a la financiación del sistema que garantice el servicio público de la Seguridad Social.

A su vez, la Seguridad Social se entiende también como un derecho irrenunciable cuya materialización requiere del desarrollo legal y de la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su efectividad. En virtud de lo anterior, a través de la

ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral<sup>4</sup>, que está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y algunos servicios sociales complementarios<sup>5</sup>. Este régimen materializa los principios de universalidad y solidaridad previstos en la Carta al establecer i) que el Sistema General de Pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional<sup>6</sup> y que deben afiliarse de manera obligatoria todas las personas naturales vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos<sup>7</sup>; y ii) que todo colombiano participará del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien en condición de afiliado al régimen contributivo o subsidiado, o bien temporalmente como participante vinculado<sup>8</sup>, y que los afiliados obligatorios al régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes, cuales deben cotizar al régimen contributivo en razón a su capacidad de pago<sup>9</sup>.

Con fundamento en esta teleología, en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 se regularon las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, estableciendo para el empleador la obligación de efectuar las cotizaciones de los empleados con base en el salario que aquellos devenguen hasta el momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez.<sup>10</sup> A su turno, en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, expresamente prevé la obligación del empleador en cuanto al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, respondiendo por la totalidad de los aportes, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. Sobre el particular, la Corte Constitucional reiteró:

*"A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en*

<sup>4</sup> Artículo 1, Ley 100 de 1993.

<sup>5</sup> Artículo 8, Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> Artículo 11, Ley 100 de 1993.

<sup>7</sup> Artículo 15, Ley 100 de 1993.

<sup>8</sup> Artículos 153, 156 literal b) y 157, Ley 100 de 1993.

<sup>9</sup> Artículos 155 y 203, Ley 100 de 1993.

<sup>10</sup> "Artículo 17 Ley 100 de 1993. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."



*riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.”<sup>11</sup>*

Finalmente, para hacer efectivo el pago de los aportes en casos de incumplimiento, en el artículo 24 de la ley ibídem se prescribió la facultad de las entidades administradoras de pensiones de ejercer las acciones de cobro que debe adelantar ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador, previo a la expedición de una Liquidación Oficial a través de la cual se determine la obligación tributaria concreta, en términos de certeza, exigibilidad y claridad a efectos de que preste mérito ejecutivo

De otro lado, mediante el Decreto 2633 de 1994 se reglamentó el procedimiento de cobro coactivo que debe adelantarse ante el empleador moroso en el pago de los aportes a pensión. No obstante, ya a la luz del artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019, mediante el cual se adicionó un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, fueron suprimidos los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, por concepto de aportes insolutos derivados de las reliquidaciones de pensiones ordenadas en fallos judiciales. Por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de aquella normativa, no hay lugar a desarrollar los procedimientos administrativos de cobro coactivo, sino apenas los reconocimientos contables entre la entidad deudora y la UGPP y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Como se puede comprender de aquel cambio normativo, la supresión se limita al cobro, mas no a la actuación de determinación que debe adelantar la administradora pensional.

Precisado lo anterior, es claro que la fuente normativa en virtud de la cual el empleador debe pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la garantía y cubrimiento de los derechos pensionales de los trabajadores se encuentra en la ley, concretamente en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, cuales atienden al carácter especial del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, al tenor del cual surge una categoría especial de contribuciones fundada en los principios rectores en materia de Seguridad Social en Pensiones y en el principio constitucional de Sostenibilidad financiera y fiscal. Por lo tanto, en criterio del despacho no puede negarse el reconocimiento de la pensión al trabajador con el derecho adquirido porque la entidad administradora de pensiones encargada de reconocerla está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, a través de las acciones de cobro y efectivizar la ejecución de la liquidación que determine el valor adeudado, sin que le sea dable hacer recaer sobre el empleado y sus derechos laborales las consecuencias que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes pensionales, ni alegar en su favor su propia negligencia en la implementación de las acciones de cobro.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2017. M.P.: Iván Humberto Escruera Mayolo.

### **2.2.2. Procedimiento aplicable a la expedición de liquidaciones de aportes al Sistema de la Protección Social por parte de la UGPP**

El artículo 24 ley 100 de 1993, en efecto, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, siempre con fundamento en una liquidación oficial. Esta corresponde al acto administrativo a través del cual se determina la cuantía de obligación del contribuyente por incumplimiento en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, el cual presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, también debe recordarse que, conforme lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1607 de 2012, la UGPP está facultada para adelantar las actuaciones administrativas para la determinación oficial de los aportes parafiscales a favor del Sistema de la Protección Social cuando evidencie falta de pago de aportes por quienes a ello se encuentran obligados, como son los empleadores. Sin embargo, para desarrollar la actuación administrativa de determinación oficial ha de seguir el procedimiento previsto para ese fin, en aplicación del derecho fundamental del debido proceso.

En esta medida, a efectos de la determinación de aportes que realizare la UGPP en los actos de liquidación oficial, hay lugar a la aplicación del régimen procedimental previsto para tal fin por el legislador, por lo que debe integrarse normativamente lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100 con lo prescrito en los artículos 156 de la ley 1151 de 2007 y 180 de la ley 1607 de 2012. Esta conclusión de entender que para ejercer la facultad de determinación y cobro se debe llevar a cabo el procedimiento de liquidación oficial, se compagina con el precedente vertical del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección B:

*“En ese contexto, y dado que la disposición [contenida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993] establece la expedición de una liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado, la interpretación de la norma debe armonizarse con lo previsto en las Leyes 1151 de 2007 y 1607 de 2012, en lo que corresponda, que facultaron a la UGPP para adelantar las acciones de determinación de los aportes al sistema de la protección social, entre ellos, los aportes a pensión.*

*En virtud de lo establecido en el inciso 6° del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007<sup>12</sup>, procedente para aquellas actuaciones iniciadas o causadas en su vigencia, para esos fines es aplicable lo dispuesto en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario.*

*Como se trata de determinar una obligación nueva surgida a partir de la sentencia, lo procedente es la expedición de una liquidación oficial mediante la cual se determinen los períodos, las bases de cuantificación*

---

<sup>12</sup> Cita original: “Inciso 6 del artículo 1151 de 2007 está vigente al no ser derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012”.

*de los aportes y el monto del tributo, así como el cálculo actuarial<sup>13</sup>, de manera que se garantice principio de transparencia y el derecho de contradicción del aportante”<sup>14</sup>*

De manera que, para determinar las obligaciones relativas al Sistema de Seguridad Social a través de una liquidación oficial, prevé el artículo 180 de la ley 1607 de 2012 que la UGPP se encuentra obligada primero a requerir al presunto infractor la información para establecer la existencia del hecho generador<sup>15</sup> y, en el evento en que compruebe la incorrecta liquidación de los aportes al Sistema Integral de la Protección Social, deberá expedir el requerimiento para declarar y/o corregir proponiendo las obligaciones pendientes, de lo contrario archivará el expediente. Notificado el requerimiento para Declarar o Corregir, el aportante cuenta con el término de tres (3) meses para aceptar la propuesta presentada por la UGPP o manifestar los motivos de su desacuerdo. Si el requerido no se acoge a la propuesta de la entidad, ésta deberá expedir dentro de los seis (6) meses siguientes la respectiva liquidación oficial, contra la cual procede el recurso de reconsideración que debe interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación y, ser resuelto y notificado por la UGPP dentro del año siguiente<sup>16</sup>.

### **2.2.3. Debida motivación de los actos administrativos de liquidación de aportes**

La falta de motivación fue prevista por el legislador en el artículo 137 del CPACA bajo la causal de expedición en forma irregular. *Este vicio de procedimiento por parte de la autoridad administrativa corresponde a la omisión en el cumplimiento de su deber de motivar los actos administrativos que expide, de conformidad con el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta<sup>17</sup>, que es un derecho fundamental y por lo tanto de aplicación inmediata, que debe ser garantizado en las actuaciones que adelanta la administración.*

En ese mismo sentido, como un límite a las facultades discrecionales de la administración, el legislador previó en el artículo 42 del CPACA que las decisiones administrativas deben contener los motivos de hecho y de derecho que las justifican, teniendo en cuenta el ejercicio a la defensa y contradicción del particular afectado, que puede expresar sus opiniones y requerir que se decreten pruebas previo a que se adopte la decisión por parte de la autoridad. A este respecto, ha establecido el Consejo de Estado que la motivación se relaciona inherentemente con la

<sup>13</sup> Cita original: “Los artículos 715, 716 en concordancia con el 712 del E.T. establecen el procedimiento para expedir liquidaciones oficiales para la determinación de los tributos.”

<sup>14</sup> M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado, radicación 11001 33 37 044 2018 00216 01, sentencia del 16 de octubre de 2020; reiterado en M.P. Mery Cecilia Moreno Amaya, radicación 11001 33 37 040 2018 00257 01, sentencia del 22 de octubre de 2020.

<sup>15</sup> Al respecto, el artículo 21 del Decreto 575 de 2013 otorga la función en cabeza de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de adelantar las investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.

<sup>16</sup> Artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 vigente a partir de publicación en el Diario Oficial No. 49.374, esto es el 23 de diciembre de 2014, derogando expresamente los artículos 498-1 y 850-1 del Estatuto Tributario, y las demás disposiciones que le sean contrarias”.

<sup>17</sup> En este sentido ver consideraciones de la Corte Constitucional en Sentencia SU 250 de 1998, según la cual “un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción.”

justificación de la decisión administrativa que debe tener lugar en el marco de criterios de *legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable*, al punto de que de los motivos del acto administrativo se puedan predicar la certeza, claridad y objetividad: “[l]os motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos”<sup>18</sup>.

Ahora bien, como lo ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de Estado que la falta de motivación tiene lugar cuando la autoridad administrativa “[...] se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive. [...] la motivación es una exigencia del acto administrativo [...] reclamable [...] de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad por ausencia de uno de sus elementos esenciales [...]”<sup>19</sup>. Como se puede observar, entonces, la motivación de los actos administrativos tiene tres componentes estructurales: la indicación de la facultad, función o competencia atribuidas mediante un instrumento normativo con fundamento en las cuales la autoridad administrativa toma una decisión que afecta los derechos y/o las obligaciones de titularidad del administrado; el señalamiento e interpretación del marco jurídico concreto que resulta aplicable al asunto; y, finalmente, la expresión analítica y valorativa de los motivos o fundamentos de orden fáctico y probatorio que acreditan los hechos económicos que dan curso a la decisión liquidatoria contenida en la parte resolutoria del acto administrativo, indicando las bases de cuantificación del tributo, el monto de los gravámenes y sanciones a cargo del contribuyente.

En ese sentido, la liquidación de los aportes que se ordenan pagar mediante actos administrativos de determinación oficial debe contener los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios y suficientes a fin de que el contribuyente conozca las razones de ser de la decisión liquidatoria que se le impone. De manera que, para determinar si se ha omitido o no la motivación del acto, el examen de control judicial no se limita a la verificación de la mera inclusión de motivaciones genéricas en los actos, mas se adentra en el estudio de la relación existente entre los motivos concretos que fundamentan el acto y los fundamentos de derecho y hecho.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 26 de julio de 2017. C.P. Milton Chaves García. Radicado: 22326.

<sup>19</sup> Sentencia de 28 de febrero de 2008, exp. 15944.

## **2.3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1. ESTUDIO DE LOS CARGOS DE NULIDAD**

Tal como se introdujo en el acápite correspondiente, por su calidad de empleadora, la parte actora se encuentra obligada a pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor de la causante, con fundamento en los mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993; los cuales disponen que el empleador es el responsable directo del pago de las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones durante la vigencia de la relación laboral con base en el salario. Estos mandatos, como se vio, son un desarrollo del especial carácter que en la Constitución Política se le atribuyó al derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, al tenor del cual surge esta categoría especial de contribuciones al sistema pensional fundada en los principios rectores en materia de Seguridad Social y en el principio constitucional de Sostenibilidad financiera y fiscal.

Además, con fundamento en lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, se encuentra facultada y obligada la UGPP a adelantar las actuaciones de liquidación y cobro de los aportes a cargo de la demandante en calidad de empleador, para asegurar la financiación del sistema y con ello la plena efectividad de los derechos pensionales reconocidos al trabajador mediante las sentencias judiciales referidas en el acápite de hechos. En este sentido, no cabe duda que la obligación que pretende satisfacer la UGPP mediante las ordenes contenidas en los actos demandados es jurídicamente procedente desde una perspectiva constitucional y legal.

No obstante existir esta obligación, la demandante discute los actos administrativos proferidos por la Unidad por considerar que en aquellos no se motiva o se motiva falsamente cómo se realizaron las reliquidaciones de los aportes. A este respecto, encuentra el Despacho que le asiste razón a la demandante como quiera que del estudio integral de los actos se encuentra que están viciados de nulidad al carecer de una motivación suficiente a efectos de explicar y justificar la decisión de la autoridad tributaria y, en tal sentido, además, garantizar al contribuyente la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que aun cuando en la Resolución No. RDP 002211 del 23 de enero de 2018<sup>20</sup> se procedió a mencionar los fundamentos jurídicos de la decisión y a mencionar las decisiones proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá y la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en

---

<sup>20</sup> Ver resolución [aquí](#)

realidad, respecto del análisis de los hechos económicos en que se funda la liquidación de los aportes, se limitó a manifestar que a la entidad empleadora le correspondía asumir el 75% de la cotización total, procediendo sin más a liquidar los aportes patronales en variados montos. Igual situación ocurrió con Resolución RDP 041773 de 22 de octubre de 2019<sup>21</sup> y la Resolución RDP 045838 del 3 de diciembre de 2018<sup>22</sup>.

Así, pese a que la UGPP indicó la facultad atribuida mediante un instrumento normativo con fundamento en el cual tomó las decisiones que afectan las obligaciones del demandante, y también señaló el marco jurídico concreto que resulta aplicable cada asunto, se abstuvo de expresar los análisis y valoraciones de los motivos y fundamentos de orden fáctico y probatorio que acreditan los hechos económicos que dan curso a la liquidación contenida en la parte resolutoria del acto demandado, así como señalar con precisión cuáles fueron aquellos factores incluidos, el valor por cada uno de ellos y la proporción que realmente lo llevó a determinar la suma a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior conduce además a impedir al empleador conocer las razones por las cuales se le ordena pagar los aportes, pues no tiene conocimiento de las operaciones y fundamentos que conducen a liquidar el tributo que se ordenó cobrar. De manera que, al haber llegado la autoridad administrativa a la resolución de que la demandante debía una suma de dinero por concepto de aportes sin haber expuesto las premisas que la condujeron a aquella conclusión, encuentra el despacho que los actos demandados deben declararse nulos, pues el procedimiento se encuentra viciado por indebida e insuficiente motivación de la decisión administrativa que tomó la autoridad tributaria.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la parte actora cuestiona en la demanda que en los actos demandados fueron expedidos sin que se le hubiese hecho participe desde el inicio de la actuación administrativa, advierte este despacho que la UGPP tampoco adelantó en debida forma el proceso administrativo de determinación previsto en el ordenamiento. En efecto, los apartes vigentes del artículo 156 de la Ley 1607 de 2012 prescriben que la administración ha de iniciar las actuaciones administrativas para la determinación oficial de los aportes parafiscales a favor del Sistema de la Protección Social cuando evidencie presuntos incumplimientos a los deberes de afiliación o pago de aporte en los subsistemas. Y, como se vio en precedencia, este procedimiento, que se encuentra regulado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, prevé que antes de proferir la liquidación de los aportes no pagados, debe requerir al aportante incumplido para que declare y pague los aportes a

---

<sup>21</sup> Ver resolución [aquí](#)

<sup>22</sup> Ver resolución [aquí](#)

su cargo proponiendo las obligaciones pendientes. Sin embargo, en el expediente no se encuentra acreditado que aquel procedimiento hubiere sido implementado para liquidar las contribuciones que se ordenaron cobrar, por lo tanto, se encuentra llamado a prosperar el cargo único de nulidad.

Finalmente, advierte el despacho que no se encuentra llamado a prosperar el cargo segundo de nulidad, según el cual la UGPP incurrió en desviación de poder al no haber interpuesto el recurso extraordinario de revisión en contra de las sentencias que ordenaron la reliquidación pensional, conforme prevé la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. En efecto, la sentencia citada por el demandante, lejos de imponerle a la UGPP la obligación de ejercer aquel medio de defensa, se limitó a resolver sobre la procedencia y oportunidad de la procedencia y legitimidad de la UGPP para interponer recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la ley 797 de 2003 con el fin de controvertir decisiones judiciales que han reconocido y reliquidado pensiones con palmario abuso del derecho:

**"(a)** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE-.

**(b)** Ante la existencia de dicho recurso de revisión, en principio, las acciones de tutela interpuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- contra providencias judiciales en las que presuntamente se incurrió en un abuso del derecho en el reconocimiento y/o liquidación de una prestación periódica son improcedentes, salvo en aquellos casos en los que de manera palmaria se evidencie la ocurrencia de dicha irregularidad.

**(c)** En caso de verificarse la configuración de un abuso del derecho, el juez constitucional deberá dejar sin efectos las providencias judiciales que avalaron el mismo, y disponer que se reajuste la prestación conforme al ordenamiento jurídico constitucional. Sin embargo, deberá advertirle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- que los efectos de la disminución en el monto de la prestación no regirán de manera inmediata, sino que los mismos entraran a regir luego de transcurridos seis meses contados a partir de la notificación de la resolución que se expida por la entidad demandante en cumplimiento de la respectiva providencia de tutela, así como que no habrá lugar al reintegro de sumas de dinero ya percibidas."

De manera que, con fundamento en el tenor literal del fallo constitucional en comento, no tiene vocación de prosperar el cargo de nulidad, puesto que las subreglas jurisprudenciales no le impusieron a la UGPP la obligación de interponer el recurso de revisión en comento, sino que únicamente dispusieron sobre la legitimación que ostenta esa administradora pensional para ejercer dicha facultad y la oportunidad dentro de la cual debe ejercerla.

En este orden de ideas, debe concluirse que la autoridad tributaria liquidó los aportes a cargo de la demandante sin la motivación debida, y además se abstuvo de llevar a cabo el procedimiento previsto en el ordenamiento para determinar la suma que se pretende cobrar. Por lo tanto, habrá lugar a declarar la nulidad de los actos demandados.

### **2.3.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Como se mencionó líneas atrás, en el acápite denominado “carencia actual del objeto por sustracción de materia” la UGPP argumentó que en este caso se configuró la carencia actual del objeto por sustracción de materia debido a que el acto perdió exigibilidad por la supresión contable contenida en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

No obstante, debe indicar el Despacho que la supresión del cobro de las cotizaciones al SGSS prevista con ocasión a las disposiciones contenidas en la Ley 2008 de 2019 y el Decreto 2106 de 2019, no implica la desaparición de la obligación tributaria sustancial, sino la determinación del modo en que aquella obligación deberá extinguirse, como pasa a explicarse.

En efecto, de conformidad con lo prescrito en la norma en comento, las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, y la UGPP, suprimirán, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente. Sin embargo, prevé la norma que, para tal efecto, las entidades involucradas harán los ajustes contables a que haya lugar mediante cruces de cuentas entre sí.

Aquel disposición fue reglamentada mediante los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", al adicionar un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Allí, se dispuso que la UGPP y COLPENSIONES, suprimirían los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales insolutos al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Sin embargo, las entidades involucradas deben realizar los



respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.

Como se puede observar del tenor literal de las normas citadas, no fueron anuladas las obligaciones originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión. Por el contrario, del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019 y los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019, comprende el despacho que la supresión corresponde al cobro de las obligaciones parafiscales, disponiendo que aquellas se extinguirán por un cruce de cuentas. En otras palabras, se tornan improcedente el trámite de cobro, pero sin que ello suponga la anulación de la obligación sino su extinción no por pago sino por compensación presupuestal.

### **3.- COSTAS**

Considera el Despacho que es necesario revisar la postura que sobre el tema de las costas había adoptado en procesos anteriores, a la luz de los razonamientos expuestos sobre el tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>23</sup>, así como en las sentencias del Consejo de Estado que recientemente se refieren a este punto.

Sea lo primero establecer que a la luz del artículo 188 del CPACA, cuando no se trate de procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá acerca de la condena en costas, atendiendo las normas del CGP para su ejecución y liquidación<sup>24</sup>.

Partiendo de lo anterior, es dable considerar que el régimen procesal vigente prevé un enfoque objetivo de la condena en costas<sup>25</sup>, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca probado que se causaron las costas. Luego, se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada en el curso de la actuación<sup>26</sup>.

Sobre el particular, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013<sup>27</sup>, el Consejo de Estado ha precisado que la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, pero ello no es impedimento para que se exija prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a

---

<sup>23</sup> Como en la sentencia del 15 de abril de 2021 de la Sección Cuarta-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, emitida en el proceso 110013337042201800059-01, con ponencia de la magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez.

<sup>24</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

<sup>25</sup> Artículo 365 del Código General del Proceso.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 06 de julio de 2016. Radicado No. 250002337000-2012-00174-01 [20486]. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez y providencia del 12 de noviembre de 2015, Radido: 73001233300020130000501 (20801), C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157/2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.

actuaciones autorizadas por la ley<sup>28</sup>.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada, por lo cual no se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### FALLA

**Primero:** Declarar no probada la excepción de “*Carencia actual de objeto por sustracción de materia*”.

**Segundo:** Declarar la nulidad de la Resolución RDP 002211 del 23 de enero de 2018 (artículo noveno), únicamente en lo tocante a la determinación de aportes a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por concepto de aportes patronales; la Resolución RDP 041770 del 22 de octubre de 2018 y de la Resolución RDP 045838 del 3 de diciembre de 2018, que confirmaron el acto inicial.

**Tercero:** A título de restablecimiento del derecho, exhortar a la UGPP para que, si en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias profiere un acto administrativo determinando las obligaciones tributarias de la demandante, garantice el derecho fundamental al debido proceso motivando con suficiencia la determinación de las cotizaciones y adelantando la actuación administrativa en el marco del procedimiento previsto para tal fin por el legislador, conforme se consideró en la parte motiva.

**Cuarto:** No condenar en costas de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**Quinto:** En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **archívese** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

**Quinto: TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencias del 19 de agosto de 2021. Radicado 76001-23-33-000-2017-00073-01(24713). C.P.: Myriam Stella Gutiérrez Argüello y del 09 de agosto de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00079-01(22386). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Al respecto, las providencias en cita acogen la postura reiterada de la sección cuarta del Consejo de Estado fijada en las sentencias del 6 de julio de 2016, exp. 20486, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 25 de septiembre de 2017, exp. 20650, CP: Milton Chaves García; del 9 de agosto de 2018, exp. 22386, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto; del 29 de octubre de 2020, exp. 23859, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E) y del 11 de marzo de 2021, exp. 24519, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, entre otras.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)  
[ruth.polo@minhacienda.gov.co](mailto:ruth.polo@minhacienda.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23539ca0b1c97d9c1d07c974a8630987f0558fae38e1a7dc1daeccc548d082ec  
Documento generado en 03/02/2022 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>